Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO AV VILLAS
Demandado : DIEGO OMAR PALENCIA GUEVARA
Radicación : 2019-00993-00

Mediante memorial presentado por la parte demandante, refiriendo cumplimiento a lo ordenado en proveído del 25 de septiembre de 2020, en torno a la acreditación de la forma mediante la cual obtuvo el correo electrónico del demandado, así como la del acuse de recibido al mismo del mensaje de datos contentivo de la diligencia de notificación, claramente se denota observancia a lo primero, al adjuntar el certificado de matrícula mercantil de persona natural del aquí ejecutado, reflejando como dirección de correo electrónico guevaradiego952@gmail.com a la cual efectuó las diligencias de notificación; no obstante, no acató lo segundo, y por el contrario, cita la Ley 527 de 1999, para referir que no es necesario el acuse de recibido, frente a lo cual no acoge el Despacho tal postura de la parte ejecutante, en razón de que la Corte Constitucional al efectuar control de constitucionalidad al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, determinó en la sentencia C-420 de 2020, que su exequibilidad era condicionada, en el entendido "*de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

Así sobre el particular en la citada sentencia de constitucionalidad se señaló:

> *"(…) la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución".*

En esa medida, al declarar la Corte Constitucional la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, que contienen reglas semejantes, el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, a fin de garantizar la publicidad y armonizar con la regulación existente en materia de notificaciones mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del C.G.P., por lo que, la petición de la parte demandante de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, se denegará, al no obrar pantallazo o elemento probatorio que certifique la fecha de acuse de recibido por el demandado, a fin de contabilizar los respectivos términos para excepcionar y/o pagar; pues la documental allegada no refleja la fecha en que aquello se surtió.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de emisión de auto de seguir adelante con la ejecución, por la imposibilidad de contabilización de términos con los que contaba el ejecutado, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ